PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1334/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 06 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicitó tres requerimientos basados en estadísticas sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres y relacionados con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en un periodo comprendido del 2015 al término del primer semestre del año 2021. Dicha información la solicitaba en formato Word o Excel.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado remite recuadros en los que se indica la información estadística de lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

El recurrente señaló que la información no era totalmente legible, así mismo, se inconforma de que el sujeto obligado no contaba con la información solicitada al nivel de desagregación requerido y que no se había entregado las bases de datos, informes o cualquier otro medio, sea cual sea el nombre con el que se le identifique.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

- Se determina que el sujeto obligado entregó de manera legible la información que dio en respuesta inicial; sin embargo, no actuó bajo el principio de máxima publicidad, al indicar que dicha información no se encontraba desagregada al nivel solicitado en su base de datos, la cual, siendo información que obra en sus archivos, debió entregarse a la persona recurrente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá entregar a la persona recurrente, a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, la base de datos que obra en sus archivos con relación a lo solicitado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

FOLIO: 0113100252521

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1334/2021

En la Ciudad de México, a **seis de octubre de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1334/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la que correspondió el número de folio 0113100252521, lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "1.- ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, cuál es el total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres? 2.- Con relación a la pregunta anterior, ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, del total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres; han sido sujetas a la aplicación de alguno de los supuestos establecidos los artículos 253 (Facultad de abstenerse de investigar), 254 (Archivo temporal), 255 (No ejercicio de la acción) y 256 (Casos en que operan los criterios de oportunidad) del Código Nacional de Procedimientos Penales? 3.- Con relación a la pregunta anterior, ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, del total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres; qué han sido sujetas a la aplicación del supuesto establecido en el artículo 255 (No ejercicio de la acción) del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuál o cuáles de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 327 del mismo código (I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el

> proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley) fueron aplicadas a cada una de esas investigaciones para determinar el no ejercicio de la acción penal? La información solicitada, requiero me sea remitida en formatos que permitan su reutilización, tales como word o excel." (sic)
>
> **Medios de entrega**: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número FGJCDMX/110/5364/2021-08, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Directora de la Unidad Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

> "[…]
> Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1235/2021-08**, suscrito y firmado por la Lic. Ivonne Jareth Estrada Delgado, Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas con la Unidad de Transparencia (una foja simple y anexo).
> […]" (sic)

El sujeto obligado anexo a su respuesta acompaña de los siguientes oficios:

A) Oficio número **GJCDMX/CGIDGAV/EUT/1235/2021-08**, de fecha dieciséis de agosto del presente año, emitido por la Enlace Operativo de la CGIDGAV con la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

> "[…]
> Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio:
>
> **600/603/768/21-08**, Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/542/08-2021,** Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.
> […]" (sic)

B) Oficio número **600/603/768/21 -08**, de fecha once de agosto del presente año, emitido por la Enlace de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar con la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

"[…]
Esta Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, únicamente tiene registro de los años 2018 a la fecha que se iniciaron por el delito de Violencia Familiar en contra de Mujeres, las cuales se determinaron en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

AÑO	INICIADAS	NEAP	ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR	ARCHIVO TEMPORAL	CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	SOBRESEIMIENTO
2018	4593	1206	0	14669	0	0
2019	7996	543	0	19200	0	0
2020	6666	566	1	15354	0	56
ENE-JUN 2021	4119	326	0	13604	0	62

Cabe mencionar que, en esta Fiscalía únicamente se cuenta con datos hasta el cierre de Investigación Complementaria. […]" (sic)

C) Oficio número **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/542/08-2021**, de fecha once de agosto del presente año, emitido por la Encargada de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, informando lo siguiente:

"[…]
Bajo el principio de máxima publicidad, y en el ámbito de competencia de esta Fiscalía se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos respecto de las carpetas de investigación iniciadas, por el delito de acoso sexual, abuso sexual, violación y contra la intimidad sexual, obteniendo los datos siguientes:

CARPETAS INICIADAS 2015-2021 junio POR EDAD DE LA VICTIMA

ABUSO SEXUAL	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
S/D	6	0	3	9	51	6	28	85	145	2	1	148	83	27	47	157	165	28	13	206	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	64	3	0	67	381	44	0	425	539	55	0	594	1016	252	2	1270	1399	236	0	1635	1209	227	11	1447	759	87	4	850
18-29	191	5	0	196	418	10	0	428	404	6	0	410	629	75	0	704	874	30	0	904	689	53	0	742	474	40	0	514
30-39	68	1	0	69	153	5	0	158	157	2	0	159	215	29	0	244	304	20	0	324	252	9	0	261	184	9	0	193
40-49	26	1	0	27	83	2	0	85	59	0	0	59	131	17	0	148	151	8	0	159	117	4	0	121	73	9	0	82
50-59	7	0	0	7	20	1	0	21	22	1	0	23	43	3	0	46	65	3	0	68	52	2	0	54	32	3	0	35
60-69	3	0	0	3	3	0	0	3	4	0	0	4	9	1	0	10	17	4	0	21	16	0	0	16	8	0	0	8
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	2	1	0	3	3	3	0	6	2	0	0	2	5	0	0	5	3	0	0	3
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	365	10	3	378	1110	68	28	1206	1333	67	1	1401	2129	407	49	2585	2977	329	13	3319	2340	295	11	2646	1534	148	4	1686

ACOSO SEXUAL	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTA
S/D	14	2	2	18	22	2	0	24	40	5	0	45	25	9	0	34	54	5	2	61	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	16	2	0	18	51	5	0	56	40	2	0	42	73	11	0	84	148	9	0	157	170	23	1	194	130	13	0	143
18-29	64	2	0	66	105	2	0	107	88	3	0	91	116	12	0	128	335	12	0	347	276	15	0	291	171	17	0	188
30-39	28	0	0	28	67	1	0	68	60	3	0	63	59	9	0	68	143	8	0	151	156	6	0	162	100	9	0	109
40-49	28	0	0	28	36	2	0	38	33	2	0	35	39	3	0	42	75	7	0	82	89	3	0	92	55	1	0	56
50-59	10	1	0	11	14	0	0	14	13	1	0	14	18	1	0	19	40	3	0	43	33	2	0	35	22	1	0	23
60-69	3	0	0	3	7	0	0	7	1	1	0	2	1	0	0	1	12	0	0	12	4	0	0	4	3	2	0	5
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	4	0	0	4	2	0	0	2	1	0	0	1
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	163	7	2	172	303	12	0	315	275	17	0	292	331	46	0	377	811	44	2	857	730	49	1	780	482	43	0	525

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

FOLIO: 0113100252521

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1334/2021

VIOLACION	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOT
S/D	3	0	0	3	11	1	0	12	61	3	0	64	61	12	0	73	45	10	0	55	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	0	0	0	0	121	10	0	131	183	18	0	201	385	62	0	447	321	38	0	359	386	66	7	459	358	40	1	39
18-29	28	0	0	28	167	4	0	171	204	18	0	222	429	32	0	461	482	32	0	514	471	47	0	518	454	39	0	49
30-39	17	0	0	17	61	2	0	63	75	4	0	79	131	13	0	144	168	18	0	186	179	15	0	194	125	8	0	13
40-49	3	0	0	3	37	1	0	38	50	2	0	52	68	6	0	74	73	5	0	78	77	2	0	79	49	3	0	52
50-59	3	0	0	3	7	1	0	8	11	1	0	12	13	2	0	15	28	3	0	31	35	3	0	38	17	2	0	19
60-69	0	0	0	0	1	0	0	1	3	0	0	3	9	0	0	9	6	0	0	6	11	2	0	13	6	1	0	7
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	1	2	0	3	1	0	0	1	2	0	0	2	2	0	0	2
80-89	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0
TOTAL	54	0	0	54	407	19	0	426	588	46	0	634	1099	129	0	1228	1125	106	0	1231	1162	135	7	1304	1011	94	1	110

CONTRA LA INTIMIDAD	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOT
S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	57	7	2	66	81	11	2	9
18-29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	206	8	0	214	184	15	0	19
30-39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80	6	0	86	79	9	0	8
40-49	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31	4	0	35	40	5	0	4
50-59	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	3	0	7	9	1	0	1
60-69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0
70-79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	378	29	2	409	393	43	2	43

DESCRIPCIÓN	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ABSTENCION DE INVESTIGAR	5	1	2	6	4	0	0
RESERVA	477	1,500	3,895	4,813	4,183	3,046	1,088
Causal de sobreseimiento (Art. 327 CNPP)	**97**	**325**	**452**	**350**	**341**	**246**	**98**
fracción I	0	7	9	16	1	0	0
fracción II	23	77	270	109	87	123	71
fracción III	0	0	7	7	0	1	0
fracción IV	0	1	0	0	1	1	2
fracción V	29	38	46	25	1	51	1
fracción VI	45	198	108	174	229	57	21
fracción VII	0	2	0	0	0	0	0
fracción VIII	0	0	0	0	0	0	0
fracción IX	0	0	3	1	0	2	1
fracción X	0	2	9	18	22	11	2

Datos generales corresponden a todas las carpetas sin importar el delito ni fecha de inicio de la misma.

Cabe señalar que la información en la base de datos de esta Fiscalía no se encuentra con el nivel de desagregación que requiere, por lo que no es posible proporcionarla en los términos que solicita, lo anterior con estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

Artículo 219.

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar lo información".

> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. […]" (sic)

III. Recurso de revisión. El treinta de agosto del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> "El documento entregado como respuesta no es totalmente legible en algunos de los márgenes, por lo que queda duda sobre las cifras entregadas, así que solicito que las cifras proporcionadas me sean entregadas en un documento que sea totalmente legible. Por otro lado el sujeto obligado menciona en su respuesta que no cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación requerido, sin embargo no me fueron entregadas las bases de datos, informes o cualquier otro medio, sea cual sea el nombre con el que se le identifique, por el cual yo misma pueda hacer la desagregación de la información y obtener los datos que requiero; por lo que solicito que el sujeto obligado me proporcione la información que específicamente solicité o bien los medios de información general que me permitan obtener la información que solicité." (sic)

IV. Turno. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1334/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la cuenta de correo electrónico de la ponencia, un oficio No. **FGJCDMX/110/DUT/6387/2021-09**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

> "[…]
> En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 2 de septiembre del 2021, suscrito por la Licenciada LETICIA ISCHELL CAMACHO MARÍN, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO, del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1334/2021, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 0113100252521, al respecto y a través del presente oficio se emite respuesta complementaria, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1343/2021-09**, de fecha 17 de septiembre de 2021, constante de una hoja, signado por la Licda. Ivonne Jareth Estrada Delgado, Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, con la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio:
- **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/648/09-2021**, de fecha 15 de septiembre de 2021, constante de dos hojas, signado por la Licda. María Isabel González Chávez, Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, y **dos anexos**, uno en **formato PDF** constante de tres hojas, y otro en **formato Word** constante de dos hojas. […].” (sic)

Anexo el sujeto obligado adjuntó versión digitalizada de los siguientes oficios:

A) Oficio número **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1343/2021-09,** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Enlace de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar con la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[…]
En atención a su oficio **FGJCDMX/110/DUT/5973/2021-09** de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual comunica que se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada en la Solicitud de Información Pública con número de folio **0113100252521** y número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1334/2021**, interpuesto por la **C. (…)** al respecto se envía repuesta complementaria, mediante el siguiente número de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/648/09-2021, Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.
. […].” (sic)

B) Oficio número **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/648/09-2021** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[…]
No obstante a lo anterior y al fin de garantizar el derecho a la información pública se remite de nueva cuenta de forma legible la información que en su momento fue enviada mediante el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/542/08-2021, relacionada con lo solicitado por la peticionaria (se adjunta anexo 1 constante de 3 fojas).

Cabe señalar que la información en la base de datos de esta Fiscalía no se encuentra con el nivel de desagregación que requiere, por lo que no es posible proporcionarla en los términos

> que solicita, lo anterior con estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:
>
> Artículo 219.
> "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
>
> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. […].” (sic)

Anexo a su respuesta complementaria, el sujeto obligado, remite un archivo en formato Word denominado “Rp. Complementaria Victimas-FDS - RRIP.1334-2021 - Anexo Word -Vf”.

Asimismo, con fecha veinte de septiembre del presente año, el sujeto obligado hizo del conocimiento al hoy recurrente sobre la respuesta complementaria y de la remisión, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos.

VII. Cierre. El primero de octubre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VIII de la Ley de Transparencia, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** que fue remitida al particular, en el medio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones durante el presente procedimiento.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en saber cuál es el total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres y relacionados con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en un periodo comprendido del 2015 al término del primer semestre del año 2021. Dicha información fue solicitada en formato Word o Excel.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente formuló tres requerimientos, a fin de saber datos estadísticos en un periodo de búsqueda del año 2015 al primer semestre del año 2021, de lo siguiente:

> "1.- ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, cuál es el total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres?

2.- Con relación a la pregunta anterior, ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, del total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres; han sido sujetas a la aplicación de alguno de los supuestos establecidos los artículos 253 (Facultad de abstenerse de investigar), 254 (Archivo temporal), 255 (No ejercicio de la acción) y 256 (Casos en que operan los criterios de oportunidad) del Código Nacional de Procedimientos Penales?

3.- Con relación a la pregunta anterior, ¿Desde el año 2015 al término del primer semestre del año 2021, del total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres; qué han sido sujetas a la aplicación del supuesto establecido en el artículo 255 (No ejercicio de la acción) del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuál o cuáles de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 327 del mismo código (I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley) fueron aplicadas a cada una de esas investigaciones para determinar el no ejercicio de la acción penal?

La información solicitada, requiero me sea remitida en formatos que permitan su reutilización, tales como word o excel.” (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado remitió recuadros en los que se indicaba la información estadística de lo solicitado, argumentando que la misma era como se encontraba en sus archivos.

No obstante lo anterior, se observó que la información fue entregada en formato PDF y no era posible visualizarse algunos datos mencionados en dichos recuadros.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente señaló que la información no era totalmente legible, así mismo, se inconforma de que el sujeto obligado no contaba con la información solicitada

al nivel de desagregación requerido y que no se había entregado las bases de datos, informes o cualquier otro medio sea cual sea el nombre con el que se le identifique.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar, consistente en la respuesta otorgada por la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, la cual, únicamente tuvo registro de los años 2018 a la fecha, por el delito de Violencia Familiar en contra de Mujeres, las cuales se determinaron en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dicho requerimiento de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los

> plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Consecutivamente, se admitió el medió de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

d) Respuesta complementaria. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, la cual fue analizada por este Instituto determinándose lo siguiente:

El Sujeto Obligado remite un alcance al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, enviando como respuesta complementaria el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6387/2021-09,** mediante el cual remite nuevamente la información de manera legible y en formato Word.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0113100252521, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, del oficio

mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y las constancias remitidas en vía de alcance al particular durante la sustanciación del procedimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se satisfizo este derecho del inconforme.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias que obran en el expediente, fue posible advertir que, la información solicitada versa en saber cuál es el total de las investigaciones iniciadas ya sea por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente referente a hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres. Lo anterior, relacionado con los artículos 253, 254, 255, 256 y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un periodo comprendido del 2015 al término del primer semestre del año 2021. Así mismo, indicó que dicha información fuese entregada en formato Word o Excel.

Posteriormente, la Fiscalía mediante respuesta inicial, remitió en formato PDF, recuadros con la información solicitada, argumentando que la misma se encontraba así en sus archivos, con fundamento en el art. 219 de la Ley de la materia; sin embargo, dicha información no era legible y no se encontraba en cualquiera de los formatos solicitados por la parte recurrente, es decir, en formato Word o Excel.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió de nueva cuenta la información solicitada en **formato Word y legible,** argumentando que la misma se encontraba así en sus archivos, identificándose datos relacionados con **abuso sexual, acoso sexual, violación, contra la intimidad, así como las de causal de sobreseimiento con relación al artículo 327 del CNPP**, **durante los años solicitados,** tal y como se muestra a continuación:

“CARPETAS INICIADAS 2015-2021 junio POR EDAD DE LA VICTIMA”

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

FOLIO: 0113100252521

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1334/2021

ABUSO SEXUAL	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
S/D	6	0	3	9	51	6	28	85	145	2	1	148	83	27	47	157	165	28	13	206	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	64	3	0	67	381	44	0	425	539	55	0	594	1016	252	2	1270	1399	236	0	1635	1209	227	11	1447	759	87	4	850
18-29	191	5	0	196	418	10	0	428	404	6	0	410	629	75	0	704	874	30	0	904	689	53	0	742	474	40	0	514
30-39	68	1	0	69	153	5	0	158	157	2	0	159	215	29	0	244	304	20	0	324	252	9	0	261	184	9	0	193
40-49	26	1	0	27	83	2	0	85	59	0	0	59	131	17	0	148	151	8	0	159	117	4	0	121	73	9	0	82
50-59	7	0	0	7	20	1	0	21	22	1	0	23	43	3	0	46	65	3	0	68	52	2	0	54	32	3	0	35
60-69	3	0	0	3	3	0	0	3	4	0	0	4	9	1	0	10	17	4	0	21	16	0	0	16	8	0	0	8
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	2	1	0	3	3	3	0	6	2	0	0	2	5	0	0	5	3	0	0	3
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	365	10	3	378	1110	68	28	1206	1333	67	1	1401	2129	407	49	2585	2977	329	13	3319	2340	295	11	2646	1534	148	4	1686

ACOSO SEXUAL	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
S/D	14	2	2	18	22	2	0	24	40	5	0	45	25	9	0	34	54	5	2	61	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	16	2	0	18	51	5	0	56	40	2	0	42	73	11	0	84	148	9	0	157	170	23	1	194	130	13	0	143
18-29	64	2	0	66	105	2	0	107	88	3	0	91	116	12	0	128	335	12	0	347	276	15	0	291	171	17	0	188
30-39	28	0	0	28	67	1	0	68	60	3	0	63	59	9	0	68	143	8	0	151	156	6	0	162	100	9	0	109
40-49	28	0	0	28	36	2	0	38	33	2	0	35	39	3	0	42	75	7	0	82	89	3	0	92	55	1	0	56
50-59	10	1	0	11	14	0	0	14	13	1	0	14	18	1	0	19	40	3	0	43	33	2	0	35	22	1	0	23
60-69	3	0	0	3	7	0	0	7	1	1	0	2	1	0	0	1	12	0	0	12	4	0	0	4	3	2	0	5
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	4	0	0	4	2	0	0	2	1	0	0	1
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	163	7	2	172	303	12	0	315	275	17	0	292	331	46	0	377	811	44	2	857	730	49	1	780	482	43	0	525

VIOLACION	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
S/D	3	0	0	3	11	1	0	12	61	3	0	64	61	12	0	73	45	10	0	55	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	0	0	0	0	121	10	0	131	183	18	0	201	385	62	0	447	321	38	0	359	386	66	7	459	358	40	1	399
18-29	28	0	0	28	167	4	0	171	204	18	0	222	429	32	0	461	482	32	0	514	471	47	0	518	454	39	0	493
30-39	17	0	0	17	61	2	0	63	75	4	0	79	131	13	0	144	168	18	0	186	179	15	0	194	125	8	0	133
40-49	3	0	0	3	37	1	0	38	50	2	0	52	68	6	0	74	73	5	0	78	77	2	0	79	49	3	0	52
50-59	3	0	0	3	7	1	0	8	11	1	0	12	13	2	0	15	28	3	0	31	35	3	0	38	17	2	0	19
60-69	0	0	0	0	1	0	0	1	3	0	0	3	9	0	0	9	6	0	0	6	11	2	0	13	6	1	0	7
70-79	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	1	2	0	3	1	0	0	1	2	0	0	2	2	0	0	2
80-89	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0
TOTAL	54	0	0	54	407	19	0	426	588	46	0	634	1099	129	0	1228	1125	106	0	1231	1162	135	7	1304	1011	94	1	1106

CONTRA LA INTIMIDAD	2015				2016				2017				2018				2019				2020				2021			
EDAD	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL	F	M	S/D	TOTAL
S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0-17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	57	7	2	66	81	11	2	94
18-29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	206	8	0	214	184	15	0	199
30-39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80	6	0	86	79	9	0	88
40-49	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31	4	0	35	40	5	0	45
50-59	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	3	0	7	9	1	0	10
60-69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0
70-79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
80-89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
90-99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	378	29	2	409	393	43	2	438

DESCRIPCIÓN	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ABSTENCION DE INVESTIGAR	5	1	2	6	4	0	0
RESERVA	477	1,500	3,895	4,813	4,183	3,046	1,088
Causal de sobreseimiento (Art. 327 CNPP)	**97**	**325**	**452**	**350**	**341**	**246**	**98**
fracción I	0	7	9	16	1	0	0
fracción II	23	77	270	109	87	123	71
fracción III	0	0	7	7	0	1	0
fracción IV	0	1	0	0	1	1	2
fracción V	29	38	46	25	1	51	1
fracción VI	45	198	108	174	229	57	21
fracción VII	0	2	0	0	0	0	0
fracción VIII	0	0	0	0	0	0	0
fracción IX	0	0	3	1	0	2	1
fracción X	0	2	9	18	22	11	2

Datos generales corresponden a todas las carpetas sin importar el delito ni fecha de inicio de la misma.

Expuesto lo anterior, como punto de partida, se observará lo que señalan los artículos 253, 254, 255, 256 y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron indicados por la persona recurrente dentro de sus peticiones, disponiendo lo siguiente:

"[…]
Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar
El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal
El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción
Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se

actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad
Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

(…)

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;
II. El hecho cometido no constituye delito;
III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
IX. Muerte del imputado, o
X. En los demás casos en que lo disponga la ley. […]" (sic) [énfasis añadido]

En este sentido, la persona recurrente había solicitado el total de las investigaciones iniciadas "…*por denuncia, querella, de oficio, a petición de parte o por cualquier otro acto equivalente; sobre hechos o actos cuyas características puedan o estén relacionadas con los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, abuso sexual equiparado, violencia familiar, contra la intimidad sexual, violación y violación equiparada; en contra de mujeres*;.." (sic), y que hubiesen estado sujetas a la aplicación de algunos de los supuestos señalados en los artículos antes mencionados.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante oficio número **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/648/09-2021**, indicó que, **la información solicitada no se encontraba a ese nivel de desagregación en su base de datos**.

No obstante, este Instituto determina que**, el sujeto obligado al indicar que cuenta con una base de datos en sus archivos, la misma debió entregarse a la persona recurrente.**

Por otro lado, la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> **VI. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, **reutilizados** y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:. […]" (sic) [énfasis añadido]

Bajo tales circunstancias, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

> **"Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita." (sic) [énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que no se otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos del sujeto obligado, siendo esta de manera restrictiva, así mismo, es importante señalar que, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y máxima publicidad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo, otorgando acceso a la información que obra en los archivos del sujeto obligado,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En consecuencia, no entregó la base de datos que obra en los archivos del sujeto obligado, misma**

que a su vez, fue señalada en el oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/648/09-2021.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de máxima publicidad que garantiza al particular el derecho de acceso a la información solicitada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue a la persona recurrente, a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, la base de datos que obra en sus archivos con relación a lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG